

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Lcdo. Jorge L. Ramos Román

Acusado-Apelante

KLAN202300808

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado

Civil Núm.:
L FJ2022M00004

Sobre: Desacato
Art. 279

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, el Lcdo. Jorge L. Ramos Román (Lcdo. Ramos Román o apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 15 de agosto de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró culpable a la parte apelante por violar el Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, *infra*. Por ello, le impuso una multa de \$300.00, más una pena especial por \$100.00.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I

El 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia designó al Lcdo. Ramos Román como abogado de oficio del señor

¹ Notificada ese mismo día.

Bennysell Vilá Caquias (Sr. Vilá Caquias). Tras la celebración de varias vistas, el 14 de julio de 2022, el foro primario señaló juicio. Con la anuencia de las partes, incluyendo al Lcdo. Ramos Román, se escogió el 16 de septiembre de 2022 como fecha para celebrar el juicio.

Llegada la fecha del juicio, entiéndase, el 16 de septiembre de 2022, compareció el Sr. Vilá Caquias (acusado), el señor Jesuán Prieto Burgos (coacusado), el Lcdo. Rodríguez López (abogado del coacusado), el Ministerio Público y los testigos de cargo. Sin embargo, el Lcdo. Ramos Román no se personó. Tanto el Sr. Vilá Caquias, así como el Lcdo. Rodríguez López y a la secretaria del apelante indicaron desconocer el paradero del Lcdo. Ramos Román. Ante su incomparecencia, el foro *a quo* emitió una determinación preliminar de desacato contra el apelante.

Tras varios incidentes procesales, el 7 de agosto de 2023, se celebró vista de desacato. En esta vista el foro recurrido evaluó, entre otra evidencia, la siguiente: (1) las grabaciones oficiales de las vistas celebradas, incluyendo la vista del 14 de julio de 2022, (2) las minutas de todas estas vistas, y (3) el testimonio del señor Wilfredo Cruz Afanador, alguacil de sala, quien fue testigo de los hechos acontecidos en corte abierta, y de las gestiones infructuosas realizadas por el juez para intentar de comunicarse con el apelante.

Evaluada la prueba presentada, el 15 de agosto de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió "Sentencia", y declaró culpable al Lcdo. Ramos Román por violar el Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, *infra*. Por ello, le impuso una multa de \$300.00, más una pena especial por \$100.00. En su determinación, el foro primario realizó las siguientes

² Notificada ese mismo día.

determinaciones de hecho, las cuales hacemos formar parte de este dictamen:

1. *Que en el señalamiento anterior al juicio del caso del señor Bennysell Vilá Caquías este tribunal convocó adecuadamente al acusado para la celebración de juicio plenario, previa consulta con este y su calendario.*

2. *Que llegado el juicio el acusado de epígrafe fue el único litigante convocado que no compareció.*

3. *Que antes del señalamiento del juicio el acusado no había incumplido con ninguna orden ni citación del Tribunal.*

4. *Que pese a gestiones telefónicas hechas por todos los que comparecieron a la vista, entre ellos su cliente, este tribunal, su secretaria, y el abogado del coacusado, el acusado no pudo ser contactado ni se supo de su paradero.*

5. *Que tampoco el día del juicio el acusado de epígrafe llamó al Tribunal para excusarse, ni después.*

6. *Que de los autos del caso de epígrafe no se desprende prueba de justa causa que excuse la incomparecencia del acusado de epígrafe.*

7. *Que el Huracán Fiona no llegó a Puerto Rico sino hasta el domingo siguiente al día del juicio. El día 16 de septiembre, viernes, se trabajó en el Tribunal, y salvo el acusado de epígrafe, las partes del caso, el representante del Ministerio Público, el alguacil de sala y los funcionarios judiciales comparecimos.*

8. *Que la ausencia de señal telefónica no nos parece una justa causa para no contactar al Tribunal. Evocando nuestros recuerdos, antes de que finalizara la semana del huracán nos reincorporamos al trabajo y estuvimos haciendo y recibiendo llamadas. Además, en los nueve años que fungimos como juez en Utuado, salvo cuando el Huracán María, la región no ha tenido problemas tecnológicos ni vitales de una gravedad que haya impedido prolongadamente a provisión de otros medios de comunicación. Por ende, había otras formas para que el acusado de epígrafe nos comunicara oportunamente la justa causa para su incomparecencia y no lo hizo.*

9. *Que los cierres judiciales parciales posteriores al Huracán Fiona se dieron solamente el día del huracán y el siguiente. El resto de la semana se trabajó.*

10. *Que, como parte de la prueba, surge de las grabaciones de la vista del 5 de octubre de 2022 que este juez le dijo al acusado que lo pertinente a su desacato no se discutiría en esa vista sino en el proceso correspondiente. Este tipo de orden se emite para proteger la pureza de los procedimientos y para evitar vulnerar los derechos del acusado.*

11. Que a base de la prueba presentada el acusado de epígrafe incumplió una citación del Tribunal sin justa causa.

Inconforme con esta determinación, el 6 de septiembre de 2023, el Lcdo. Ramos Román presentó escrito titulado “Apelación Criminal” ante este foro apelativo intermedio,³ y señaló la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al encontrar culpable al apelante más allá de duda razonable comentando el silencio del acusado, en violación a su derecho constitucional a la no autoincriminación.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al declarar culpable al apelante sin que pasara ninguna prueba sobre la intención criminal para cometer el delito imputado, esto en violación al debido proceso de ley y utilizar eventos no relacionados al caso para su determinación.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al celebrar el acto del juicio y declarar culpable al apelante habiendo sido el mismo juez que realiza la determinación inicial de causa probable para juicio y quien impuso la fianza.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incurrir en un error extraordinario y sustancial, al celebrar el acto del juicio y encontrar culpable al apelante a pesar de ser testigo del caso y tener interés en el resultado del caso, ya que según el mismo Hon. Juez López Jiménez alegó en su ponencia, que el realizó gestiones y tiene conocimiento propio y personal de una prueba a la que le dio peso a su determinación, por lo que se convirtió en juez y parte, esto en clara violación al debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al violentar el derecho constitucional del acusado a un juicio justo e imparcial, a que se determinara su culpabilidad más allá de duda razonable, a la presunción de inocencia, a que no se mencione su silencio y al debido proceso de ley, esto luego de considerados en conjunto la totalidad de los errores cometidos en el caso de epígrafe.

³ El recurso fue radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, según lo faculta la Regla 24 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 24 (b).

Evaluated el escrito de “Apelación Criminal” presentado por el apelante, y tomando en consideración que la apelación se formalizó el 6 de septiembre de 2023, emitimos “Resolución” el 26 de septiembre de 2023, concediéndole al Lcdo. Ramos Román un término de 10 días para presentar su alegato, discutiendo los errores planteados en el recurso. En otras palabras, se le concedió al apelante un término de 30 días para presentar su alegato, contado a partir de haberse elevado el expediente de apelación.⁴ A su vez, le advertimos que, de incumplir con lo ordenado, resolveríamos sin el beneficio de su comparecencia.

El 6 de octubre de 2023, último día de término, el Lcdo. Ramos Román no presentó su alegato. En su lugar, presentó una “Moción Solicitando Prórroga para Presentar Alegato”, y pidió un término adicional de 30 días para presentar su alegato. Principalmente, fundamentó su petición en la necesidad de transcribir la regrabación de los procedimientos del juicio y de otras vistas del caso. Dicha petición fue declarada No Ha Lugar, por incumplir con la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29.

Por las razones que anteceden, procedemos a resolver el caso sin la comparecencia del Lcdo. Ramos Román.

II

-A-

El procedimiento de desacato surge del poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe su autoridad. *In re Hon. Benereo García*, 202 DPR 318, 382 (2019).

⁴ Véase, Regla 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28.

Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 326 (2004). Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia a sus órdenes y decretos. *Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex parte*, 132 DPR 898, 901 (1993).

El desacato puede ser civil o criminal. *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 DPR 575, 623-624 (2012). El desacato civil tiene un propósito reparador y no punitivo. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía*, 203 DPR 254, 270 (2019). Esto, pues, su finalidad es lograr, por tiempo indefinido, el cumplimiento de una orden original. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781-782 (1954). En otras palabras, es un mecanismo utilizado para inducir a una persona a cumplir con una obligación, ya sea que ésta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *In re Velázquez Hernández, supra*, a la pág. 327. Por ejemplo, en casos de alimentos, el desacato civil procura garantizar el cobro de las pensiones atrasadas. Así, puede ser encarcelado un alimentante que incumple con una orden judicial imponiéndole un deber de proveer alimentos. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejía, supra*, a la pág. 269. En estos casos, “[l]a pena por un término indefinido sirve solamente de medio para el logro de la finalidad esencial del cumplimiento de la orden original, en beneficio del otro litigante”. *Íd.*, citando a *Pérez v. Espinosa, supra*, a la pág. 781.

En cambio, el desacato criminal aplica a una conducta constitutiva de delito, y se impone para vindicar la autoridad del tribunal. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 183 (2003). Distinto al desacato civil, su finalidad primordial es la imposición de una pena, la cual “podrá ser un término fijo de encarcelación o una multa fija, independientemente del cumplimiento o incumplimiento

con la orden original”. *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830, 848 (2012).

A esos efectos, el Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5372, tipifica el desacato como delito menos grave. En lo concerniente, el inciso (b) del precitado artículo dispone que, incurrirá en el delito de desacato toda persona que “[d]esobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal”.

La naturaleza del desacato es vital para la determinación del procedimiento a seguir en su castigo. *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79, 82 (1982). Cuando la conducta por incumplimiento a una orden se va a castigar como desacato criminal, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 242, la cual dispone lo siguiente:

(a) Procedimiento sumario. — El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) Procedimiento ordinario. — Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

La desobediencia a una citación ha sido catalogada como desacato civil, aunque debe seguirse un procedimiento análogo al fijado para el desacato criminal indirecto, punible según el mecanismo dispuesto por la Regla 242(b) de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 290

(1988). Por tratarse de un procedimiento de naturaleza criminal, es importante que, al inicio del proceso, el Tribunal informe a la persona contra la cual se interpone el desacato, que podría dictarse sentencia en su contra, por una penalidad fija. *Pérez v. Espinosa, supra*, a las págs. 782-783. Esto, a los fines de que pueda tener un tiempo razonable para preparar su defensa e invocar aquellas garantías que le asisten, entre éstas, la presunción de inocencia, el privilegio de no incriminarse y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de toda duda razonable. *Íd.* Además, por tratarse de un delito, en el caso de desobedecer alguna orden del Tribunal, es necesario que el Estado demuestre la intención del acusado de desobedecer el mandamiento. *In re Sierra Enríquez, supra*, a la pág. 848.

Una sentencia que declare culpable a una persona por la comisión de desacato criminal no debe revocarse, salvo que claramente surja que el desacato no fue cometido, ya sea porque el Tribunal ejerció su autoridad de forma caprichosa, opresiva o arbitraria. *Pueblo v. Barreto Tubens*, 190 DPR 227, 229 (2014). Por ende, no nos corresponde adjudicar el caso *de novo*. Es decir, nuestra revisión no es determinar si habríamos encontrado al peticionario incurso en desacato, sino si el juez que presidió la sala abusó de su discreción al hacerlo. *Íd.* Lo anterior, considerando que, toda vez que el desacato criminal es un recurso de carácter punitivo, este debe utilizarse con suma prudencia. *Íd.*

Aunque el desacato es un medio eficaz de mantener el orden y la integridad del proceso judicial, no debe convertirse, además, en un vehículo de opresión o instrumento destructivo del propio orden e integridad del proceso que la ley quiso mantener. *Pueblo v. Susoni*, 81 DPR 124, 157-158 (1959). Conforme lo anterior, los jueces deben utilizar el desacato como última alternativa para vindicar la dignidad del tribunal, puesto que el uso indiscriminado

de este instrumento equivaldría a una falta de temperamento judicial. *In Re Cruz Aponte, supra, a la pág. 181.*

III

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia emitió un desacato criminal indirecto contra el Lcdo. Ramos Román, por su incomparecencia al juicio celebrado el 16 de septiembre de 2022. Por esta razón, celebró una vista de desacato al amparo de la Regla 242(b) de Procedimiento Criminal, *supra*, en la cual declaró culpable al apelante por violar el Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, y le impuso una multa de \$300.00, más una pena especial por \$100.00. Esto, tras determinar que el letrado no tenía una excusa válida que justificase su incomparecencia.

Según el derecho antes discutido, no nos corresponde adjudicar el caso *de novo*. Sino que, nuestro análisis debe centrarse en determinar si el juez que presidió la sala abusó de su discreción al encontrar al apelante incurso en desacato. Como se sabe, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Según las determinaciones de hecho efectuadas por el foro *a quo*, el Lcdo. Ramos Román fue convocado adecuadamente para la celebración de juicio y, a pesar de ello, no se presentó. Este último no pudo ser contactado, a pesar de las gestiones telefónicas hechas a esos efectos. Además, el apelante no se comunicó para excusarse ese día, ni después.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Lcdo. Ramos Román no haya comparecido al juicio, por sí solo, no constituye una razón válida para imponerle un desacato criminal. Es necesario, además, considerar las circunstancias particulares del

caso, con el fin de determinar si su ausencia estuvo o no justificada.

En primer lugar, debemos considerar el hecho de que, **desde que se designó al Lcdo. Ramos Román como abogado de oficio del Sr. Vilá Caquias, el caso tuvo varios señalamientos, incluyendo varias vistas y presentaciones de mociones. El propio tribunal reconoció que, “previo a la imposición del desacato, el [apelante] había comparecido a todas las vistas previas del caso y cumplido con todas las obligaciones inherentes a su designación como abogado de oficio”.**⁵ (Énfasis suplido). Claramente, esto es un indicador de la diligencia desplegada por el letrado durante los procedimientos del presente caso, y una ausencia de reiterado incumplimiento de su parte.

Sin embargo, la razón para imponer el desacato, según explicó el propio foro recurrido, fue la siguiente: “lo que nos movió a imponer el desacato ordinario y no una orden de mostrar causa es que el acusado ya había incurrido en conducta similar en otros casos”.⁶ Esto, a pesar de precisar **“no recordar en qué casos en particular el acusado mostró esa conducta”.**⁷ Entendemos que, el hecho de que el Lcdo. Ramos Román haya o no incumplido con sus obligaciones en otros casos es totalmente impertinente a la vista de desacato, por lo que no debió ser considerado. **Aquí solo debía tomarse en cuenta la incomparecencia a la vista del 16 de septiembre de 2022.**

A los efectos de demostrar justa causa, la defensa intentó de persuadir al tribunal mediante problemas de señal telefónica, prueba de reputación, y por las implicaciones del huracán Fiona. Sobre esto, el foro primario concluyó: (1) que la ausencia de señal telefónica no le parecía una justa causa para no contactar al

⁵ Véase, “Sentencia” pág. 4.

⁶ Véase, “Sentencia” pág. 6.

⁷ *Íd.*

Tribunal, (2) que el huracán Fiona no llegó a Puerto Rico sino hasta el domingo siguiente al día del juicio, y (3) que los cierres judiciales se dieron solamente el día del huracán y el siguiente.

Por estas razones, no le otorgó credibilidad al apelante. Sin embargo, somos del criterio que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la ausencia de señal telefónica constituye justa causa. Aunque, como norma general, este tribunal revisor no intervendrá con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos, esta norma no es absoluta. Podemos hacerlo cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

En primer lugar, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia determinó como hecho probado “[q]ue a base de la prueba presentada el acusado de epigrafe incumplió una citación del tribunal sin justa causa”,⁸ lo cierto es que, **la determinación en cuanto a si existe o no justa causa es una cuestión de derecho sustentada en hechos**. Por tanto, estamos en igual posición que el foro *a quo* para evaluar este aspecto de la controversia.

La explicación que presentó el Lcdo. Ramos Román para su incomparecencia, ciertamente, no es una mera excusa para librarse del desacato pues, como es de conocimiento, el problema en la señal telefónica es una cuestión que afecta el diario vivir de la comunidad puertorriqueña. Como consumidor del servicio, el ciudadano común no tiene control sobre la cualidad de la señal telefónica, y tampoco puede anticipar los momentos en que perderá acceso a la misma. No hay motivos para dudar de las aseveraciones del apelante explicando su falta de comunicación. Máxime, cuando, como ya hemos explicado, el Lcdo. Ramos Román

⁸ Véase, “Sentencia” a la pág. 6.

había cumplido con todas las órdenes anteriores del tribunal, incluyendo la comparecencia a varias vistas. Por lo anterior, concluimos que incurrió en error manifiesto el juzgador de los hechos en su apreciación de la prueba. La incomparecencia del apelante a la vista del 16 de septiembre de 2022 no se da por gusto, pues así lo demuestra el historial procesal del caso.

A parte de lo anterior, por tratarse de un desacato criminal, la cuestión más importante es, si a la luz de los hechos que surgen del récord, el apelante cometió el desacato intencionalmente. Recordemos que, “[n]o toda desobediencia a una orden del tribunal constituye desacato criminal si en la desobediencia falta el elemento de la intención”. *Pueblo v. Escalera*, 95 DPR 148, 153 (1967). Por ende, **para encontrar a una persona incurso en desacato criminal resulta indispensable la intención criminal.** Recordemos que, el desacato criminal, de por sí, es un delito. Por tanto, en la vista de desacato, al acusado le asisten todas las garantías que tuviese en un procedimiento criminal, **incluyendo la presunción de inocencia.** Por esta razón, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, y de probar los elementos del delito, incluyendo el elemento subjetivo, entiéndase, la intención. A su vez, el delito estatuido en el Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, no indica expresamente que puede ser cometido por negligencia. Por ello, requiere que se actúe a propósito, con conocimiento o temerariamente. Véase, Art. 23 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5036.

En este caso, el juez no demostró en forma alguna que el Lcdo. Ramos Román incurriera en conducta obstinada de desobediencia con intención de desacatar la orden del tribunal. *Pueblo v. Arraiza*, 103 DPR 243 (1975). La prueba considerada por el juez sentenciador no revela una intención por

parte del apelante para desacatar la orden de citación. Es más, el aspecto de la intención tan siquiera fue considerado por el tribunal, pues ni tan siquiera lo menciona. Tampoco incluyó determinaciones de hecho dirigidas a demostrar que el apelante actuó intencionalmente. Reiteramos que el Lcdo. Ramos Román presentó justa causa para su incomparecencia, y que no existen motivos para dudar de las razones que ha expuesto explicando su incomparecencia. Nuevamente, hacemos énfasis en la diligencia desplegada por el apelante durante el trámite de este caso, hecho que reconoció el propio Tribunal. Se trata de una primera incomparecencia en un caso de oficio, por la cual entendemos existe justa causa. Precisamente, esta es la razón que nos hace llegar a la conclusión de que **en este caso hubo ausencia de intención criminal por parte del apelante.**

A lo anterior le sumamos que, el desacato criminal debe utilizarse con suma prudencia. Considerando la conducta previamente desplegada por el Lcdo. Ramos Román en el trámite de este caso, el desacato debió utilizarse como última alternativa para vindicar la dignidad del tribunal. Como ha expresado nuestra Alta Curia:

La alta y honrosa prerrogativa de ordenar un arresto y restringir la libertad personal de un ciudadano con que el Pueblo ha investido a la persona del juez, con exclusión de todo otro funcionario por elevada que sea su jerarquía constitucional, jamás deberá usarse por el juez para propósito alguno que no sea el de la justicia que él está llamado a impartir. In re Pérez Rodríguez, 91 DPR 219, 224 (1964).

Recordemos que, el uso indiscriminado de este instrumento equivaldría a una falta de temperamento judicial. *In Re Cruz Aponte, supra, a la pág. 181.* Por las razones que anteceden, concluimos que el Tribunal ejerció su autoridad de forma arbitraria y, consecuentemente, procede se revoque la sentencia apelada y se dicte otra absolviendo al apelante.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, revocamos la “Sentencia” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado.

Notifíquese inmediatamente, a todas las partes y al Hon. José M. Orta Valdez, Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones